

ACUERDO IEEPCO-CG-92/2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE RIN/DRP/07/2018 REENCAUZADO A RA/97/2018, POR EL QUE OTORGÓ EL REGISTRO AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL OAXACA.

Acuerdo del Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la Resolución emitida en el Expediente RIN/DRP/07/2018 reencauzado a RA/97/2018, por el que otorgó el registro al partido político local Encuentro Social Oaxaca.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- TRIBUNAL:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para la renovación de Diputaciones y Concejalías a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.
- II. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- III. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho tuvieron lugar las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y cómputo parcial de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- IV. El ocho de julio del año en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el acta circunstanciada de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca y el Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, por el cual calificó y declaró la validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se determinó la votación válida emitida, así como el porcentaje de la votación obtenida por cada Partido Político, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó demanda en contra del acta de distribución final de votos a partidos políticos en el Proceso Electoral.

- VI.** Derivado del Recurso de Inconformidad en contra del Cómputo de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional referido en el antecedente anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente RIN/DRP/07/2018, determinándose lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Es procedente la acción afirmativa indígena y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgar el registro al partido promovente como partido político indígena local, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO, de la presente determinación.”

La sentencia del expediente RIN/DRP/07/2018 el cual fue reencauzado a RA/97/2018, fue notificada a este Instituto el uno de octubre del año en curso a las diez horas con diez minutos.

- VII.** Con fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, los ciudadanos Azael Jacinto García y Rogelio Arias Rodríguez, presentaron la Declaración de principios; el programa de acción; los estatutos que normarán sus actividades, así como la integración de la estructura orgánica del Partido Político Local Encuentro Social Oaxaca.
- VIII.** El cinco de octubre del año en curso, las Consejeras Electorales, Consejeros Electorales, Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Instituto, interpusieron Juicio Electoral en contra de la sentencia referida en el antecedente VII, para que a través de ese medio de defensa se determine por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si existe o no el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, específicamente si contraviene la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.
- IX.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, se notificó a los ciudadanos Azael Jacinto García y Rogelio Arias Rodríguez, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1015/2018, mediante el cual se efectuó requerimiento referente a los requisitos mínimos de los Estatutos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; en virtud de lo anterior, se otorgó a los interesados cuatro días naturales para dar cumplimiento al requerimiento decretado, con el apercibimiento que de no cumplirlo se daría cuenta al Consejo General con la documentación que obrara en el expediente respectivo.
- X.** El ocho de octubre del dos mil dieciocho, el ciudadano Rogelio Arias Rodríguez, dio cumplimiento con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en virtud de lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se procedió a realizar el proyecto de Acuerdo respectivo.

CONSIDERANDO:**Competencia.**

1. Que el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I de la CPELSE, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. En términos de los artículos 1, 5 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente Acuerdo se procede al cumplimiento de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para ello, se toma en cuenta de manera íntegra la parte argumentativa de la sentencia recaída al Recurso de Inconformidad RIN/DRP/07/2018, y reencauzado a RA/97/2018, por la cual se vinculó a este Instituto en los siguientes términos:

“SEXTO.- Efectos de la sentencia.

En atención a lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora lo conducente es dictar los siguientes efectos de la sentencia.

1. Se otorga al Partido Encuentro Social su registro como partido político local indígena con los derechos inherentes al mismo; en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgar el registro correspondiente, una vez que exhiba ante dicho instituto las documentales siguientes:

a) Declaración de principios.

b) Programa de acción

c) Los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;

d) La integración de la estructura orgánica, de conformidad a sus estatutos.

Dicho registro deberá ser otorgado en un plazo de tres días que empezará a computarse una vez que el partido recurrente entregue las documentales previamente descritas.

*Se **apercibe** a la precitada autoridad, que en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.”*

Debido a lo señalado y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral tiene presente que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **declaró procedente otorgar el registro como partido político local a Encuentro Social.**

Así mismo, dicho Tribunal determinó en la sentencia de referencia que es **procedente** la acción afirmativa indígena solicitada por el partido político.

De igual manera, el Tribunal Estatal Electoral al otorga el registro al Partido Encuentro Social como partido político local, le concedió todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

De esta forma, la sentencia emitida en términos del artículo 34 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es de obligado cumplimiento, más aun, por el hecho de que no existen efectos suspensivos por la presentación de medios de impugnación en contra de la referida sentencia como lo prevé el artículo 5, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo, como se estableció en el antecedente VII, el dos de octubre del dos mil dieciocho, los ciudadanos Azael Jacinto García y Rogelio Arias Rodríguez, presentaron la Declaración de principios; el programa de acción; los estatutos que normarán sus actividades, así como la integración de la estructura orgánica del Partido Político Local Encuentro Social Oaxaca, los cuales previo requerimiento de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes fue solventado en sus términos el ocho de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, al haberse determinado por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el otorgamiento del registro del Partido Político Encuentro Social Oaxaca como ente político local, este Instituto instruye a su Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que formalice la expedición de la constancia respectiva en los términos expuestos en el fallo.

Invalidez del artículo 25 apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

8. No obstante que este Instituto, quedó vinculado como lo especifican los efectos de la sentencia que se cumple, no pasa desapercibido que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, 114 TER de la CPELSO y la fracción X del artículo 31 de la LIPEEO, dentro de los fines de este Instituto se encuentran el ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con la referida obligación de garantizar la legalidad y certeza de nuestras determinaciones, se advierte que, en el caso concreto, la sentencia dictada en el expediente RIN/DRP/07/2018 reencauzado a RA/97/2018, pudiese constituir el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual ha sido impugnado a través de la presentación de un Juicio Electoral ante la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se señaló en el antecedente VIII del presente acuerdo.

Ello es así, puesto que la sentencia de referencia declara procedente una acción afirmativa fundada entre otros preceptos normativos, en el artículo 25 base B, fracciones II, párrafo tercero de la CPELSO, sin embargo, a juicio de este Instituto, dicha porción normativa no puede ser aplicable al haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del año 2015.

Por lo tanto, este Consejero General advierte que no resulta aplicable el artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por haberse declarado su invalidez.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/DRP/07/2018 reencauzado a RA/97/2018, por la que se otorgó el registro como partido político local al Partido Encuentro Social Oaxaca, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que formalice la expedición de la constancia respectiva en los términos expuestos en el fallo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Encuentro Social Oaxaca, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos legales que tenga lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ